



SENTENCIA N° 37/2024. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los 12 días del mes de Junio de 2024, se reúne esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén integrada por los magistrados **Richard Trincheri, Andrés Repetto y la magistrada Patricia Lupica Cristo**, bajo la presidencia del primero de los nombrados para resolver una impugnación ordinaria de sentencia presentada en el caso "**Pizarro, H. E., sobre abuso sexual con acceso carnal**", legajo número 20.712 del 2021, en que resulta imputado H. E. PIZARRO, identificado con el D.N.I. N° ..., con domicilio real en la Calle ..., El Hucú. Nació el 06/10/1968 en El Hucú, siendo hijo de ... y ...

Intervinieron en la instancia de impugnación, la Fiscal Dra. Natalia Rivera por parte del Ministerio Público Fiscal y el Dr. Pablo Tomasini por la defensa particular de Pizarro H. E.. En igual término, estuvo presente en la audiencia celebrada, el imputado. Asimismo presenció la audiencia la denunciante G. N. S. y la víctima M. N. M. S..

ANTECEDENTES :



I.- El Tribunal de Juicio Colegiado integrado en la ocasión por los Jueces Dres. Mario Tommasi, Marco Lupica Cristo y E. Egea, en lo que aquí interesa resolvió "Declarar autor penalmente responsable al Sr. Pizarro H. E., por el delito de abuso sexual con acceso carnal en perjuicio de una menor (art. 119 primer y tercer párrafo y 45 del Código Penal, imponiéndosele al nombrado en fecha 26/02/2024 la pena de SIETE (7) AÑOS DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, con más las accesorias legales del art. 12 del Código Penal".

En contra de la referida sentencia de responsabilidad el defensor particular de Pizarro, el Dr. Pablo Tomasini interpuso recurso de impugnación ordinario. Que así las cosas, el pasado día 29 de Mayo de 2024 se celebró la audiencia de impugnación ordinaria de sentencia prevista en el artículo 245 del Código Procesal Penal del Neuquén por ante esta Sala del Tribunal de Impugnación.

En tal oportunidad las partes impugnantes expusieron los fundamentos de los recursos oportunamente interpuestos por escrito en contra de la sentencia condenatoria y de cesura, y se trabó la controversia con la correspondiente contraparte.



II. Que sin discusión u objeción respecto de la admisibilidad formal del recurso interpuesto, la parte recurrente hizo uso de la palabra, el Dr. Pablo Tomasini, en general respetó los lineamientos expresados en su escrito. Los motivos de impugnación aducidos, fueron básicamente tres: **a)** Falta de defensa técnica adecuada. **b)** Deficiente fundamentación, arbitraria valoración de la prueba. Falta de fundamentación de autoría y culpabilidad y **c)** Falta de fundamentación de la pena impuesta.

a) Al comienzo de su alocución, el defensor expresó que asumió la defensa con posterioridad a la realización de la audiencia de control de acusación y su primer agravio está dirigido a la defensa ineficaz durante la primera etapa de investigación. Mencionó que el defensor anterior de su pupilo renunció debido a una enfermedad, expresando que la defensa fue deficiente durante la audiencia de control de acusación y todas las etapas anteriores. Añadió que durante el desarrollo del juicio, no existió la posibilidad de una defensa técnica eficaz por no haber ofrecimiento de prueba adecuado, expresando que los casos de juicios por delitos contra la integridad sexual son aquellos en los que la declaración de la víctima es esencial, la cual debe estar seguida de una corroboración



periférica y en este caso no existió una contraprueba por parte de la defensa. Alegó también que cuando se entrevistó a la menor y a la madre, no estuvo presente la defensa, ni tampoco cuando se realizaron las pericias psicológicas, en las cuales además no se ofreció un psicólogo que pudiera construir su propia hipótesis durante las entrevistas. Explica que tampoco se realizaron pericias a los teléfonos donde se comunicaba M. con el imputado, ni se rastrearon fotos o conversaciones importantes. Ninguno de estos elementos fue aportado con posibilidad de rastreo técnico. Estas cuestiones relativas a la prueba periférica, en el caso en particular la defensa no tuvo posibilidad de contrarrestar. Alegó que la defensa técnica está amparada en el artículo 18 de la Constitución Nacional tal como lo ha afirmado la Corte Suprema en diferentes fallos. Entiende que se debieron presentar pruebas para confrontar las declaraciones de M. y su madre. Tampoco se convocó al novio de M. ni se realizaron pericias psicológicas a E. o a la madre de M., generando todas estas omisiones un estado de indefensión de su pupilo. Expresó que los jueces no hicieron mención a la indefensión técnica expuesta por esa parte en el alegato de cierre. Solicitó - en caso de tener acogida este agravio- que se declare la



nulidad del juicio, se evalúe la posibilidad de reenvío, y la oportunidad de producir prueba nuevamente.

b) En relación al segundo agravio, el defensor expresó que la denuncia se realizó dos años después de los supuestos hechos. Entre tanto, M. y su madre mantenían relación con Pizarro. Durante este tiempo M. pedía dinero a Pizarro, a veces personalmente y otras veces a través de su abuela, en lo que a criterio del defensor fue una extorsión: "te voy a denunciar y vas a ver a quién le creen". Sin embargo, añade que no se pudo peritar el teléfono, lo cual habría acreditado estas solicitudes de dinero y la extorsión alegada. Expresó también que Pizarro tenía una relación cercana con toda la familia, quienes lo ayudaban y además compartían con él. Se demostró que Pizarro llevaba a M. a la antena de internet donde iba frecuentemente. Todos los testimonios corroboran que Pizarro iba allí todos los días para alimentar a su caballo, a veces solo y otras acompañado pues era propietario de la antena que brinda el servicio de internet a la comunidad de El Huecú y los jueces interpretaron de estos testimonios que existió por parte del imputado una preparación para llevar a M. a ese lugar, cuando lo cierto es que Pizarro iba todos los días. No hubo una



preparación específica para cometer el delito, y la interpretación de que había un plan criminal es errónea por parte de los jueces de juicio. Expresó que el lugar es conocido por todos y la inclusión de detalles específicos por parte de M. relativos a la descripción del lugar: la chacra, la loma, la antena, etc. no refuerza la credibilidad del abuso porque M. había ido muchas veces a esos lugares y los conocía. También la joven tenía fotos del lugar en su Facebook, lo cual no se pudo acreditar por la falta de pericia al celular. Entiende que la situación del aporte a la concurrencia y la planificación del hecho es una interpretación que hacen los jueces, que refuerza un preconcepción que ya tenían. Señala también, que un elemento que no fue tenido en cuenta por los jueces del juicio, es que Pizarro no tenía necesidad de llevarla a M. al lugar, sino que es ella quién le pide hablar con él de un tema y su defendido accede. El defensor refiere que le resulta llamativo que la madre de M., por su parte, luego del develamiento relatara que sufrió un supuesto abuso por parte de Pizarro durante un viaje a Zapala, en una tráfico cuando tenía la misma edad de M., cuando esa afirmación quedó desacreditada en el juicio, pues Pizarro recién tuvo su primer tráfico cuando la madre de M. tenía



24 años, porque así surgió del debate. Expresa también que en el juicio quedaron acreditados los pedidos de dinero y las inconsistencias en las declaraciones de la madre, quien permitió a su hija seguir viendo al supuesto abusador. Después de la denuncia, M. trabajó en una librería propiedad de la familia de Pizarro. Se ha demostrado que la joven pidió dinero para comprar una moto o un auto, lo cual coincide con su deseo de independencia desde que decidió irse a vivir con su abuela a los diez años. Entre el hecho y la denuncia, M. pedía un departamento para ir con sus novios, según declaraciones que no se pudieron verificar por falta de peritaje del teléfono. El develamiento de los hechos se produce cuando la abuela y la madre de M. se enteran y confrontan a la hija después que ésta solicitara dinero a Pizarro para guardar silencio. La primera denuncia la hicieron Pizarro y su madre en Chos Malal. La sentencia utiliza también la declaración de la abuela, O., quien sostiene que M. fue tocada y necesitaba dinero para sanar su corazón, lo cual a criterio de la defensa corrobora la extorsión. M. expresa que Pizarro jugó con ella "verdad o consecuencia" para preguntarle si era virgen, pero surgió que Pizarro ya sabía que no lo era, pues la propia madre le había contado que tenía problemas



con la adolescente. En resumen, el defensor plantea que todas estas inconsistencias señaladas, no permiten superar el estándar que se requiere para el dictado de una condena en contra de su defendido.

c) Por último y en relación al agravio referido a la pena, expresa el defensor que no se acreditó el daño más allá del propio del tipo penal. No existió reiteración ni ningún otro elemento que permita tener por acreditado algún agravante. No existieron actos preparatorios ni insistencia respecto de algún elemento relacionado con violencia. No hubo manipulación posterior; más bien, la manipulación fue a la inversa. No hubo planificación meticulosa. Cualquier posibilidad de daño que se aparte del mínimo resulta una pena ilegal a criterio de la defensa.

III. A continuación hizo uso de la palabra la Dra. Natalia Rivera por la fiscalía quien sostuvo que los agravios de la defensa en concreto son dos: la falta de una defensa técnica adecuada y arbitrariedad en la valoración de la prueba.

En cuanto al primer punto, la fiscal afirmó que pudo haber existido una divergencia entre las versiones del



defensor anterior y el actual, pero no existe el agravio referido a la indefensión técnica del imputado. En la audiencia llevada a cabo ante la Dra. González la defensa presentó diversas pruebas, no sólo convenciones probatorias, sino también pruebas compartidas: el testimonio de M., de G., de E. S. S., de M. E. S., de la licenciada Natalia Cisterna, de F. S., de A. R., de J. T., de S. A. C., del cabo primero Alexis López. Mientras presentó como prueba propia el oficial ayudante Jairo Adrián López, V. S., O. I. S., E. T., I. S., el licenciado José Gómez, y el sargento Claudio Andino. Expresa la fiscal que contrariamente a lo afirmado por el defensor, efectivamente el celular fue peritado por la DAFI, hay un informe de la DAFI del 3 de marzo de 2023, puesto a disposición de la defensa, el hecho de que no lo haya utilizado puede obedecer a diversas razones de estrategia pero la pericia fue puesta a disposición de la contraparte. También la defensa tuvo la posibilidad de realizar contrainterrogatorios durante el juicio. En la investigación penal preparatoria, se llevó a cabo un acto irreproducible que terminó siendo presentado en el juicio.



M. nunca negó haber solicitado una suma de dinero reaccionó de distintas maneras: en el juicio relató que quiso escrachar a Pizarro en redes sociales, pensó en pintar su auto, y también consideró lesionarse o lesionarlo a él, para sanar lo que había sucedido. Efectivamente, existió un ejercicio activo de la defensa, el letrado pudo contrainterrogar y también llevar testigos propios. Por lo cual solicita el rechazo del agravio referido a la indefensión técnica del acusado.

En relación a la insuficiencia de la prueba y la falta de corroboración periférica del relato de M., la Dra. Rivera explica que el abogado pudo contrainterrogar en la pericia realizada a M.. Nada le privaba de tener un licenciado especializado en juicio. Se le asignaron los puntos de pericia y se le notificó por si quería agregar alguno. No se cumplen los requisitos de una deficiente defensa técnica, sino que simplemente hay una mirada diferente y una disconformidad con lo resuelto por los jueces del juicio. Expresa que al momento de llevar a cabo la Cámara Gesell, los defensores tuvieron la posibilidad de realizar preguntas; en idéntico sentido se notificó la pericia psicológica y además la Jueza de Garantía ordenó el aplazamiento del juicio para garantizar la defensa técnica



eficaz. Cisterna no realizó una pericia sino que actuó en base a un informe de la 2302. La pericia de DAFI efectivamente se practicó y la defensa presentó un testigo para que deponga sobre el punto.

Posteriormente, la fiscal abordó el segundo agravio expuesto por el defensor y expresó que el letrado puso en duda el testimonio de M. en punto a su corroboración por prueba periférica. Sobre dicha cuestión la Sra. Fiscal expresa que el presente caso no se trata de un testimonio único, sino que en el juicio declaró la víctima, testigos que corroboraron sus dichos y además se realizaron pericias que los jueces tomaron en cuenta al momento de decidir. Expresa que se realizó cámara gesell y la defensa realizó preguntas. Añade que M. relató lo que había acontecido, analizaron el testimonio de la víctima, luego la declaración de la madre y la tía, quienes relataron que M. fue abusada por Pizarro, la víctima expresó qué fue lo que la llevó a silenciar el episodio y los diferentes tipos de reacciones que tuvo luego de sucedido el hecho. Expresa que se recibieron testimonios a S., T., Cisterna, V. y S. V. y la sentencia da respuesta a cada uno de los puntos cuestionados por la defensa. La sentencia es clara: no hay



agravio efectivo de la defensa. El defensor menciona arbitrariedad, pero no se brindan argumentos concretos de cuál sería la valoración arbitraria por parte del tribunal de juicio.

Respecto a la pena impuesta, la Sra. Fiscal expresó que la defensa se agravió de la falta de fundamentación de la misma. Al respecto señala que los jueces valoraron la asimetría y efectivamente el tribunal consideró dentro de los argumentos planteados la experiencia sexual menor con baja vulnerabilidad. Se marcó cuál era la asimetría efectiva. Se argumentó que M. tenía una menor experiencia sexual y Pizarro más de cuarenta años. Respecto de la agravante seleccionada la fiscalía solicitó una pena de nueve años. El defensor no ha podido establecer la arbitrariedad de la sentencia, no hay agravio de la defensa, ni siquiera el de la defensa ineficaz. No existió ineficiencia por parte de la defensa técnica. Solicita el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia del tribunal de juicio en todos sus términos.

IV.- En ejercicio de la última palabra, el defensor manifestó que no se practicó Cámara Gesell, M. tenía más de dieciséis años, añadiendo que el defensor



anterior no presentó perito de parte. No son discordantes las estrategias sino que hubo omisión de ofrecer pruebas esenciales en el control de la acusación. En cuanto a las declaraciones de los testigos ofrecidos por esa parte, el efectivo policial propuesto por la defensa fue al solo efecto de declarar que realizó la apertura del celular. Los testigos que indicó la fiscalía eran testigos comunes, por lo cual solo tuvo posibilidad de contrainterrogatorio. Insiste que no hubo herramientas para probar la hipótesis de la defensa.

V.- A continuación, se solicitaron algunas precisiones o aclaraciones a las partes intervinientes por parte de los integrantes de esta Sala, mientras que el imputado no ejerció su derecho de palabra previa a iniciarse el proceso de deliberación.

VI.- Practicada la convención respecto del orden de votación, resultó que en primer término debía expedirse la Dra. Patricia Lupica Cristo, luego el Dr. Richard Trincheri y por último el Dr. Andrés Repetto. Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria del Digesto Adjetivo-, se ponen a consideración las siguientes **CUESTIONES**: **I.-**

¿Resulta formalmente admisible el recurso de impugnación



ordinario deducido? **II.-** ¿Es total o parcialmente procedente?; y en su caso, ¿Qué solución corresponde adoptar? y, por último, **III.-** ¿A quién corresponde la imposición de las costas procesales derivados de esta instancia revisora?

VOTACIÓN:

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Patricia Lupica Cristo dijo: Sin perjuicio que no existió oposición de la parte acusadora, se advierte que la vía recursiva intentada por la Defensa satisface las exigencias de impugnabilidad establecidas por la ley adjetiva tanto en la faz objetiva como subjetiva. Esto por cuanto el recurso fue presentado por parte legitimada, revistiendo el pronunciamiento censurado carácter definitivo pues pone fin al caso judicial y generó un agravio al impugnante de imposible reparación ulterior al conformar una sentencia condenatoria (arts. 227, 233, 236 y 239 del CPPN).

El Dr. Richard Trincheri: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

El Dr. Andrés Repetto manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.



A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Jueza Dra.

Patricia Lupica Cristo dijo: Bajo riesgo de cierto tedio, cabe recordar que desde inicio de la aplicación del Código Procesal Penal vigente, el Tribunal Superior de Justicia ha establecido que el Tribunal de Impugnación Provincial en su función revisora debe: "a) *comprobar que los magistrados del juicio hubieran dispuesto de la correcta actividad probatoria para la afirmación fáctica contenida en la sentencia, lo que supone constatar que la prueba se hubiese incorporado bajo la vigencia de los principios de inmediación, contradicción y oralidad ("juicio sobre la prueba"); b) comprobar la existencia de elementos probatorios con suficiente consistencia para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia ("juicio sobre la suficiencia de la prueba") y c) verificar que el tribunal de juicio haya cumplido con el deber de motivación, es decir, que se haya concretado de manera real el fundamento de la convicción del juzgador y que este convencimiento se base en parámetros lógicos y razonables ("juicio sobre la motivación y su razonabilidad"), labor que también se extiende a una función valorativa de pruebas no comprometidas con la inmediación pero que se desarrolla, en este último tipo de pruebas, bajo el control de la*



racionalidad de las inferencias realizadas, censurándose las fundamentaciones ilógicas o irracionales, absurdas y, en definitiva, arbitrarias” (Tribunal Superior de Justicia, Sala Penal, en Acuerdo Nro. 33/2015 de fecha 16 de octubre de 2015, caso “PALAVECINO PABLO ESTEBAN S/ HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO”).

Así las cosas y luego de señalar la tarea del Tribunal de impugnación, corresponde verificar si la sentencia de los jueces del juicio luego del debate- y la correspondiente inmediación- y considerado el estándar para destruir el inicial estado de inocencia del imputado, ha sido suficiente y si el razonamiento probatorio de los jueces ha sido debidamente motivado.

El primer agravio del Dr. Tomasini está dirigido a señalar que en el caso existió una afectación al derecho de defensa de Pizarro, en tanto, el defensor anterior del imputado no realizó un ofrecimiento de prueba adecuado en la audiencia de control de acusación y ello privó al defensor actual de ejercer una adecuada defensa técnica en el juicio. En concreto indica que cuando se entrevistó a la menor y a la madre, no estuvo presente la defensa; ni tampoco cuando se realizaron las pericias psicológicas, añadiendo que no se ofreció un psicólogo de



parte, ello sumado a que tampoco se realizaron pericias a los teléfonos donde se comunicaba M. con el imputado, ni se rastrearon fotos o conversaciones importantes; todos elementos de prueba que a criterio de la defensa hubiesen cambiado la suerte del resultado del juicio.

Entiendo que no se encuentran acreditados los extremos exigidos para la configuración de la defensa ineficaz. El Dr. Bustos (defensor anterior) tuvo un desempeño activo a lo largo del proceso desde la formulación de cargos hasta la audiencia de control de acusación incluida. El defensor ofreció pruebas compartidas (el testimonio de M., de G., de E. S. S., de M. E.S., de la licenciada Natalia Cisterna, de F. S., de A. R., de J. T., de S. A. C., del cabo primero Alexis López) y presentó pruebas propias (el oficial ayudante Jairo Adrián López, V. S., O. I. S., E. T., I. S., el licenciado José Gómez, y el sargento Claudio Andino). Sumado a que también surgió que el celular efectivamente fue peritado y el informe fue puesto a disposición de la defensa y además fue debidamente notificada de las pericias a realizar y se le dio la posibilidad de que proponga sus propios puntos de



pericia, ejerciendo de este modo adecuadamente la defensa técnica durante el control de acusación. La declaración de una defensa ineficaz presupone se acredite una grosera negligencia o una grave incapacidad manifiesta del abogado -no alcanza con sugerir que tuvo un problema de salud o que no se citó al novio de la denunciante o no se practicó pericia psicológica a la madre del imputado-. Ni la grosera negligencia ni la grave capacidad manifiesta fueron acreditadas por el impugnante en el caso que nos ocupa. En concreto para hallarnos en el supuesto de defensa ineficaz se requiere probar dos componentes fundamentales, la actuación deficiente del abogado y el perjuicio a la defensa tan grave como para poner en duda el resultado del procedimiento.

En este sentido "...Ante el supuesto caso de asistencia técnica deficiente, las autoridades jurisdiccionales deben evaluar si la acción u omisión del defensor público constituyó una negligencia inexcusable en contra de los intereses del imputado..." (Castillo Petruzzi vs. Perú; Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador; López Álvarez vs. Honduras y Tibi vs. Ecuador).

En el caso que nos ocupa, el impugnante no solo no logró acreditar que no existió ofrecimiento de



prueba del defensor, sino que además tampoco logra acreditar que la prueba que aduce -relativa a la pericia del teléfono- no se produjo, tan es así que a poco de leer la sentencia de juicio, surge que se produjo prueba propia de la defensa, y que además se contrainterrogó a todos los testigos de cargo, sumado a que la Dra. González, Jueza del control de la acusación, permitió el aplazamiento pretendido por la defensa a efectos de garantizar un acabado conocimiento del caso por parte del actual defensor. A mayor abundamiento la defensa actual pudo -aún sin éxito- plantear la impugnación de lo resuelto en el control y en su caso también pudo hacer el planteo al momento de realizar los alegatos iniciales o previo al inicio del juicio. Entiendo que el primer agravio no se verifica en ninguno de sus extremos, por lo cual corresponde que el mismo sea rechazado.

En relación al segundo agravio, es necesario abordar la situación que damnificó a M., ello en razón de que este agravio está dirigido a la valoración arbitraria de su testimonio y la ausencia de corroboración periférica de su relato: H. E. PIZARRO, fue declarado responsable por haber abusado sexualmente de la adolescente M. N. M. Z., nacida el día ...



de 2005. Que en fecha aún no determinada, pero comprendida entre el 1 y el 30 de septiembre del año 2019, entre las 20:00 a 20:30 horas aproximadamente se trasladó junto a la M. en su vehículo (camioneta ... de color ..., doble cabina - dom. ... mod. ...) hasta su chacra, que se sitúa al final de ... de la localidad de El Huecú frente al barrio ... viviendas. En dicho lugar se dirigieron hacia un galpón, el acusado le manifestó a la joven "...¿no te gustaría tener una previa de lo que es estar con un hombre con experiencia?..." tomándola de la cabeza con sus manos e intentando besarla. Ante el rechazo de ésta, la sujetó fuertemente con sus manos por el hombro y la cintura, la puso de espaldas y le bajó la ropa que vestía (calza gris y ropa interior) se bajó su pantalón y la accedió carnalmente vía vaginal. Posteriormente del hecho abusivo, el acusado le solicitó a la niña que no dijera nada porque era un hombre grande que tenía a su familia y porque si no iba a tener que separarse.

Previo analizar lo que resolvieron los jueces del juicio sobre el relato de la víctima, corresponde tener presente que la Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia, desde el precedente Torres (Acuerdo 1/1.998) en adelante, tiene dicho que se habilita la condena basada en



el testimonio de un testigo, siempre que dicha prueba resista diversos controles que, al superarse, brinden garantías de certeza judicial. El elemento principal a considerar es la credibilidad de la víctima del abuso, correspondiendo este precedente a casos donde la versión de la víctima es la base de la imputación y las certezas judiciales son a) la ausencia de incredibilidad subjetiva b) verosimilitud y c) persistencia en la incriminación o persistencia del relato a lo largo del tiempo frente a diferentes personas y contextos de evaluación y validación diagnóstica.

Ahora bien, dicho lo anterior corresponde escrutar detalladamente si la crítica expuesta por la defensa se avizora en alguno de los aspectos mencionados con anterioridad.

La sentencia funda acabadamente la responsabilidad que le cupo a Pizarro a partir del relato de M., cuya persistencia ante diversos interlocutores (ante su madre G. S., sus tías E. y M.; su abuela F., ante la Lic. Ayelen Vieyra, ante la licenciada Cisterna y también en su declaración en el debate) dan cuenta de su credibilidad y su coherencia externa ha sido acreditada mediante prueba periférica, pues



su relato ha sido convalidado por el testimonio de la Lic. Vieyra quien a partir de diversos test da cuenta de un relato altamente creíble y de una experiencia vivenciada. “La psicóloga Ayelén Vieyra, del poder judicial, realizó una pericia psicológica para validar el testimonio de M., una víctima de abuso sexual. Citó a M. y a su madre por separado en noviembre de 2021. Y aplicó una batería de tests -entre los cuales estaba el PAI A, trauma screen, y MACI- para evaluar la personalidad e identificar experiencias traumáticas. También relató que utilizó el test de Milan para obtener un panorama más amplio. La psicóloga encontró que el relato de M. en la pericia coincide con la denuncia y que M. proporciona detalles precisos y un anclaje temporal claro. Identificó patrones de abuso intrafamiliar, como el aprovechamiento de oportunidades y la imposición del secreto. La testigo relató que M. mostró síntomas de estrés postraumático, como pesadillas, insomnio, estado de alerta y evitación constante de pensamientos relacionados con el evento, como así también experimentó vergüenza vinculada a vivencias de abuso sexual. Se observó una elevación significativa en las escalas de ansiedad, especialmente en las relacionadas con el abuso sexual. Relató que M. presentó cambios



emocionales extremos y rápidos, así como dificultad en el control de impulsos y que mostró incomodidad respecto al sexo y síntomas de abuso de infancia. Reveló ideaciones de quitarse la vida, asociadas con impulsividad. M. mencionó otra situación de abuso sexual con la pareja de una tía cuando tenía 12 años bien diferenciable en tiempo y espacio. Las escalas del test MACI revelaron una prominencia en la incomodidad respecto al sexo y el abuso sexual. Identificó la imposición del secreto como una pauta en la narrativa de M.. La inestabilidad emocional de M. se reflejó en su comportamiento, como enviar mensajes agresivos y luego retractarse. En resumen, la evaluación de Ayelén Vieyra respalda la validez del testimonio de M., destacando la consistencia en el relato, los síntomas post-traumáticos y la presencia de patrones asociados con el abuso sexual intrafamiliar” (pág. 29/30 de la sentencia).

Contrariamente a lo alegado por el impugnante, el testimonio de M. aportó información relevante, dando detalles de circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como del autor, las cuales fueron mantenidas en el tiempo y validadas científicamente por el testimonio brindado por la Lic. Vieyra.



Respecto de los testimonios que corroboran periféricamente el relato de M., corresponde tener presente que el abuso sexual, por verificarse en la intimidad y carecer de testigos presenciales, conlleva a atribuir especial interés a la prueba de carácter indiciario, dentro de la que emerge con particular importancia la de índole psicológico, y luego toda otra que proporcione noticias idóneas a fin de convalidar, o no, el relato de la presunta víctima, como las que verifiquen trastornos de la personalidad, o en la vida intrafamiliar, espectro que pueden componer los testimonios de quienes por una u otra razón tienen trato diario con la menor. En este sentido cabe reseñar que la sentencia de juicio tuvo en cuenta la declaración de S. C. -entre otras- que valida también el relato de la víctima. La sentencia dice "se destaca un cambio evidente tras la presentación de la denuncia en el año 2021, donde inicialmente se mostraba desganada y posteriormente enfrentó dificultades académicas. S. A. C., experta en psicopedagogía, ha notado esta transformación. M., antes notablemente alegre, ahora responde de manera diferente, llegando incluso a expresar pensamientos autodestructivos. Este cambio en su comportamiento es respaldado por el



testimonio de M. E. S., quien es tía de M..." (pág. 27). Por lo cual surge una corroboración periférica por parte de las personas que tenían trato a diario con la menor.

En relación al agravio del defensor de que la víctima mintió para obtener dinero para comprar una moto, los jueces se ocuparon de valorar las razones dadas por M. en relación al pedido de dinero al imputado, esto es algo que la víctima no niega. Ella afirma que pensó en quitarse la vida, en lesionarse o lesionarlo, en escracharlo en redes sociales. Este elemento -pedido del dinero- planteado por el defensor como un indicador de una maquinación de la víctima fue analizado y meritado por los jueces. "La premisa que pretende introducir el defensor señala un comportamiento aparentemente contradictorio, pero es crucial reconocer que la reacción de una víctima de abuso sexual puede ser compleja y multifacética y así lo ha enseñado la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. No necesariamente indica que esté mintiendo o que la situación haya sido orquestada, sino que puede reflejar las complejidades emocionales y circunstanciales asociadas con este tipo de experiencias traumáticas. Diversos elementos pueden haber contribuido a la ocurrencia



del pedido de dinero, y para evaluar de manera adecuada el testimonio, es esencial considerarlos en su totalidad. Factores como la complejidad emocional, el temor, la coerción, las presiones familiares o sociales en un entorno donde prevalece el secretismo o en una sociedad de naturaleza conservadora, una estrategia de supervivencia e incluso los niveles de desarrollo que la menor expresaba son elementos cruciales para abordar la complejidad de la situación denunciada. Su solicitud de dinero no necesariamente desacredita las razones legítimas que podrían respaldar la denuncia, como buscar apoyo emocional, justicia o liberarse del peso psicológico de mantener el secreto. En este contexto complejo, es razonable inferir que la menor pudo haber asociado la compensación financiera con el daño sufrido... la aspiración de adquirir una motocicleta podría haber sido vista como una forma de compensación en su perspectiva..." (pág. 25). El hecho de que la menor pida dinero a Pizarro para callar, en su entendimiento de que esto sería una forma de solucionar lo vivenciado, no implica que mienta sobre la existencia del abuso, la simple afirmación de que la víctima miente, no puede ser simplemente sugerida, sin más. Sobre todo cuando se observan modificaciones considerables en la vida de la



víctima, como disminución de su alegría, manifestación de conductas autodestructivas, todo lo cual da cuenta con un impacto emocional coherente con la experiencia traumática vivenciada. Esto también surge corroborado por la declaración de Vieyra quien “observó una elevación significativa en las escalas de ansiedad, especialmente en las relacionadas con el abuso sexual. Relató que M. presentó cambios emocionales extremos y rápidos, así como dificultad en el control de impulsos y que mostró incomodidad respecto al sexo y síntomas de abuso de infancia. Reveló ideaciones de quitarse la vida, asociadas con impulsividad.”. La afirmación generalizada de que la víctima miente como cualquier prejuicio, debe ser dejado de lado, lo pertinente es examinar si existieron indicios de mendacidad o error en el testigo, y de ello se ocupa la sentencia expresando que en el caso no se corroboran, es por ello que en este sentido no existe arbitrariedad alguna en el razonamiento probatorio.

En cuanto al cuestionamiento del defensor en punto a que le parece extraño que la madre de la víctima habiendo sido presuntamente abusada por Pizarro, permitiese que aquél tomase contacto con su hija, también encuentra respuesta por parte del tribunal de juicio: “La explicación



a la pregunta planteada por el defensor acerca de por qué la madre permitiría que su hija estuviera nuevamente en manos del presunto abusador, a pesar de haber afirmado que su hija es lo más sagrado, puede fundamentarse en diversas consideraciones y explicaciones lógicas. Durante su declaración, la madre de M., G., señaló que en el pasado tuvo preocupaciones al respecto, pero en la actualidad considera que la situación ha cambiado. Argumentó que en aquel entonces, el presunto abusador era mucho más joven y que, siendo abuelo en la actualidad, no pensó que representaría una amenaza para su hija M.”

El testimonio de M. fue valorado armónicamente, con la declaración de Vieyra y con el resto de la prueba producida, sin fragmentar, integrándolo bajo las reglas de la sana crítica racional y no se advierte arbitrariedad en su valoración.

En lo atinente a que la víctima haya dado detalles específicos del lugar, cuando particularmente ya conocía donde estaba situada la antena por haber concurrido en diferentes oportunidades, considero que es un elemento más que valora el tribunal de manera conglobada con el resto de la prueba producida en juicio, pero desde luego la sentencia de responsabilidad no encuentra anclaje en esta



sola afirmación, sino que justamente refiere que “en el análisis de la existencia de oportunidades para que se produjera el presunto abuso sexual, resulta fundamental destacar que tanto la víctima como el imputado hacen referencia al episodio en la chacra y la loma (La antena), evidenciando una concordancia en sus relatos que se intensifica con el tiempo. Esta mención de detalles temporales y espaciales, incluyendo elementos como la manta, el lugar específico y la hora aproximada, contribuye a fortalecer la credibilidad de la narrativa presentada. La consistencia en estos aspectos, respaldada además por la corroboración de otros testigos, añade solidez a la veracidad de los hechos denunciados. La inclusión de detalles específicos del lugar y la observación de reacciones emocionales coherentes durante el testimonio refuerzan la consistencia de las circunstancias en las que se alega que ocurrió el abuso sexual. En conjunto, estos elementos son cruciales para respaldar la conclusión de que las oportunidades para el presunto abuso están corroboradas y son consistentes, superando este primer paso de evaluación integral de responsabilidad...” (pág. 24)

Considero que la sentencia de responsabilidad se ajusta en un todo a una correcta



interpretación de la ley aplicable al caso, en razón de lo cual no se verifica el agravio sostenido por el impugnante, por lo que corresponde su rechazo. La sentencia integró el testimonio de la víctima a través de un confronte crítico, sin fragmentar las pruebas ni analizarlas de manera aislada, y al no configurarse ninguno de los agravios referidos por la defensa relativos a la valoración probatoria, debe confirmarse la sentencia de responsabilidad.

En relación al planteo del defensor relativo a la determinación judicial de la pena, uno de los agravios propuestas correrá distinta suerte. Sobre este punto en particular la defensa aludió que en el monto atinente a la extensión del daño causado, no se configura, pues no hay plus, más allá del propio derivado de la comisión del ilícito. Entonces, si bien no existen ponderaciones tasadas, se advierte en términos de proporcionalidad que no se configura la referida agravante. Cabe considerar que la sentencia parte del mínimo legal de seis años para considerar circunstancias agravantes y luego atenuantes al imponer la pena. En este punto tomando en cuenta las circunstancias que agravaron la pena (la asimetría y el método empleado para cometer el hecho en



cuestión) y aquellas que la atenuaron -la ausencia de antecedentes condenatorios-, entiendo que la pena ajustada a la culpabilidad del imputado a tenor de los agravantes y atenuantes que han sido receptados por el tribunal de juicio es la pena de seis años y seis meses de prisión de cumplimiento efectivo.

Mi voto.

El Juez Dr. Richard Trincheri expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

El Juez Dr. Andrés Repetto manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

A LA TERCERA CUESTIÓN : *¿Es procedente la imposición de costas?*

La Dra. Patricia Lupica Cristo dijo: advierto que no corresponde la imposición de costas procesales por la tramitación de esta instancia de revisión de sentencia condenatoria, a fin de no afectar el derecho de toda la persona imputada a obtener una revisión integral y mediante un recurso ordinario del pronunciamiento condenatorio (Artículo 8.2.h de la C.A.D.H.). En consecuencia, propicio eximir totalmente de costas



procesales a la parte recurrente por la tramitación de una instancia ordinaria de revisión (cfr. arts. 268 y 270 del CPPN). Mi voto.

El Dr. Richard Trincheri expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

El Dr. Andrés Repetto manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

Por lo expuesto, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial, por unanimidad,

RESUELVE: **I.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL** de la impugnación ordinaria deducida por el Dr. Pablo Tomasini(arts. 227, 233, y 242 del CPPN).-

II.- RECHAZAR EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA deducido en contra de la sentencia de responsabilidad dictada, y en consecuencia, **CONFIRMAR LA SENTENCIA** (arts. 245 y 246 del C.P.P.N **QUE RESOLVIÓ DECLARAR A H. E. PIZARRO, autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal en calidad de autor arts. 119 3er pfo y 45 del Código Penal**, respecto del hecho ocurrido en perjuicio de M. N. M. S..



III.- HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA IMPUGNACION ORDINARIA DEDUCIDA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PENA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO, ejerciendo competencia positiva y en consecuencia imponer la pena de seis años y seis meses de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales y costas.

III- EXIMIR TOTALMENTE DEL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES a las partes litigantes por el trámite derivado de la impugnación de la sentencia condenatoria (arts. 268 y 270 del CPPN.).-

IV.- Remitir el presente pronunciamiento a la Dirección de Asistencia a la Impugnación y Coordinación General -D.A.I.C.G.- para su registración y notificaciones pertinentes.-

Firmado digitalmente por:
REPETTO Andrés

Firmado digitalmente por:
LUPICA CRISTO Patricia
Romina

Firmado digitalmente
por: TRINCHERO Walter
Richard